



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04418-2009-PA/TC

LIMA

ERMES SALAZAR AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ermes Salazar Aguirre contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53, su fecha 16 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicables las Resoluciones 10689-2005-ONP/DC/DL 19990, 57473-2005-ONP/DC/DL 19990, 3030-2006-ONP/GO/DL 19990, 18401-2008-ONP/DC/DL 19990 y 1135-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 1 de febrero de 2005, 30 de junio de 2005, 11 de abril 2006, 4 de marzo 2008 y 13 de junio de 2008, respectivamente, y que en consecuencia, cumpla con otorgarle pensión de viudez conforme a los artículos 53 y 54 del Decreto Ley 19990, y al artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, más el pago de las pensiones devengadas, las costas y los costos procesales.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 24 de noviembre de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del actor no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento, asimismo, agrega que la pretensión del recurrente deberá ser dilucidada en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La demanda de autos ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04418-2009-PA/TC

LIMA

ERMES SALAZAR AGUIRRE

el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar su pretensión.

2. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, por manifestar que su cónyuge causante tuvo la condición de pensionista, por lo que le corresponde acceder a la pensión derivada.

Análisis de la controversia

4. Conforme al artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
5. El artículo 53 del referido decreto ley señala que: “*Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas*”.
6. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o derecho a pensión de su cónyuge, hay que determinar si la causante tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez.
7. En la Resolución 1135-2008-ONP/DPR/DL 19990 (f. 20), considerando 4, se indica que la emplazada reconoció que la causante del demandante, doña Virginia Alcedo Domingo, cumplió los requisitos para poder disfrutar del derecho a la pensión de jubilación especial según lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 19990. En ese sentido, se evidencia que la causante tenía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04418-2009-PA/TC

LIMA

ERMES SALAZAR AGUIRRE

derecho a una pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990.

8. De otro lado, en la resolución antes mencionada se desprende que la ONP le denegó al recurrente la pensión de viudez solicitada porque éste no había acreditado que al momento del fallecimiento de su causante tuviera la condición de inválido o más de 60 años de edad.
9. En cuanto al supuesto de invalidez para la procedencia de la pensión que solicita el recurrente, debe tenerse presente que durante la tramitación del expediente de autos, el recurrente no ha acreditado encontrarse en dicha situación.
10. Asimismo, de acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad (f. 2), el recurrente nació el 31 de mayo de 1940, y a la fecha del fallecimiento de su cónyuge causante, doña Virginia Alcedo Domingo, esto es, el 30 de setiembre de 1999, tenía 59 años de edad, es decir, no tenía la edad establecida para acceder a la pensión de viudez solicitada.
11. Por consiguiente, al evidenciarse que el actor no cumple los requisitos para acceder a la pensión de viudez, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL